



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 049-2013-CD-OSITRAN

Lima, 07 de agosto de 2013

VISTOS:

El Informe Nº 028-13-GRE-GAL-OSITRAN de las Gerencias de Regulación y de Asesoría Legal, el cual se pronuncia sobre la solicitud de fijación tarifaria formulado por APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario), por la prestación del servicio denominado "Corte y Vaciado de Sacos en Bodega de la Nave" en el Terminal Norte Multipropósito del Callao; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 de la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, y el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el numeral 6.2 de la Ley 26917, establece que las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN, comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 3.1 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, dispone que la función reguladora de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 27 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función reguladora permite al OSITRAN determinar las tarifas de los servicios y actividades bajo su ámbito de competencia, así como los principios y sistemas tarifarios que resulten aplicables;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante el "Contrato de Concesión") entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Concedente y APMT en calidad de Concesionario;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 8.23 de su Contrato de Concesión, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, el Concesionario cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda; precisando que en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base del contenido en el Anexo 5;



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, asimismo, la referida cláusula establece que el Concesionario antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI, con copia al Regulador, su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre la existencia de condiciones de competencia; destacando que, en caso INDECOPI se pronuncie señalando que no existan condiciones de competencia, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2013, mediante Oficio N° 087-2011 APMTC/GC, APMT remitió su solicitud de análisis de condiciones de competencia del Servicio Especial denominado *"Corte y Vaciado de Sacos en Bodega de la Nave"* al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI);

Que, en la misma fecha APMT mediante Oficio N° 088-2011 APMT/GC, remitió al OSITRAN copia de la Carta dirigida a INDECOPI;

Que, con fecha 16 de marzo del 2012, INDECOPI remitió a APMT la Carta N° 127-2012/PRE-INDECOPI, la cual adjunta el Informe Técnico N° 007-2012/GEE, elaborado por la Gerencia de Estudios Económicos de dicha entidad, la cual concluye que el servicio especial propuesto por APMT no es prestado en condiciones de competencia;

Que, con fecha 21 de junio de 2013, mediante Carta N° 063-2013-APMT/GC, el Concesionario solicitó al OSITRAN el inicio de procedimiento de fijación tarifaria a instancia de parte para el servicio especial de *"Corte y Vaciado de Sacos en Bodega de la Nave"*;

Que, con fecha 2 de agosto del 2013, mediante Informe N° 008-13-GRE-GAL-OSITRAN, las Gerencias de Regulación y de Asesoría Legal de OSITRAN recomiendan desestimar la solicitud presentada por APMT para el inicio del procedimiento de fijación de la tarifa para el servicio de especial de *"Corte y Vaciado de Sacos en Bodega de la Nave"*, debido a que el citado servicio forma parte del servicio de estiba y desestiba que el Concesionario está obligado a brindar como parte de los Servicios Estándar;

Que, luego de deliberar el Consejo Directivo expresa su conformidad respecto del Informe N° 028-13-GRE-GAL-OSITRAN, el cual adjunta y forma parte del sustento y motivación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo anterior, y conforme a las funciones y atribuciones previstas en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 27 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundada la solicitud presentada por APM Terminals Callao S.A. para el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial de *"Corte y Vaciado de Sacos en Bodega de la Nave"*.

**OSITRAN**
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 028-13-GRE-GAL-OSITRAN, a APM Terminals Callao S.A. así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y a la Autoridad Portuaria Nacional, para los fines pertinentes.

Artículo 3º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y la difusión de ésta, conjuntamente con el Informe N° 028-13-GRE-GAL-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. N° 21960 -2013

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification



SCD: Por orden de Consejo Directivo



INFORME N° 028-13-GRE-GAL-OSITRAN

Para:

WILLIAM BRYSON BUTRICA
Gerente General (e)

De:

MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación

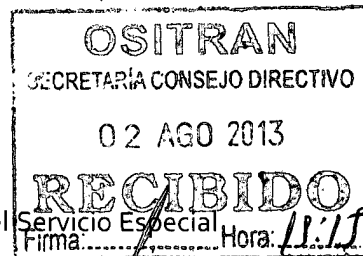
JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Legal

Asunto:

Inicio del Procedimiento de Fijación de Tarifa para el
"Corte y Vaciado de Sacos en Bodega de la Nave"

Fecha:

2 de agosto de 2013



I. OBJETIVO

1. Analizar la procedencia del inicio del procedimiento de fijación tarifaria del servicio de "Servicio de Corte y Vaciado de Sacos en Bodega de la Nave" a solicitud de parte.

II. ANTECEDENTES

2. El 14 de noviembre de 2013, mediante oficio N° 087-2011 APMTC/GC, APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario), remitió su solicitud de análisis de condiciones de competencia del Servicio Especial denominado "Corte y Vaciado de Sacos en Bodega de la Nave" al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
3. En la misma fecha APMT mediante oficio N° 088-2011 APMT/GC, remitió al OSITRAN copia de la Carta dirigida a INDECOPI.
4. El 16 de marzo del 2012, INDECOPI remitió a APMT la Carta N° 127-2012/PRE-INDECOPI, la cual adjuntaba el Informe Técnico N° 007-2012/GEE, elaborado por la Gerencia de Estudios Económicos de dicha entidad, la cual concluye que el servicio especial propuesto por APMT no es prestado en condiciones de competencia.
5. El 21 de junio de 2013, mediante Carta N° 063-2013-APMT/GC, el Concesionario solicita al OSITRAN el inicio de procedimiento de fijación tarifaria a instancia de parte para el Servicio Especial de "Corte y Vaciado de Sacos en Bodega de la Nave".

III. MARCO LEGAL Y CONTRACTUAL PARA EL ANÁLISIS DE LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA FIJACIÓN DE TARIFAS

III.1 De los alcances del Contrato de Concesión

6. La Cláusula 16.1 del Contrato de Concesión establece que "[e]l Contrato se regirá e interpretará de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables. Por tanto, expresa que el contenido, ejecución, conflictos y demás consecuencias que de él se originen, se regirán por dicha legislación, la misma que la SOCIEDAD CONCESIONARIA declara conocer."
[El subrayado es nuestro]



7. Concordante con ello, la Cláusula 1.23.68 precisa que las Leyes y Disposiciones Aplicables "[e]s el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato y el Contrato de Asociación en Participación que la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra en la obligación de cumplir. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los reglamentos, directivas y resoluciones, vigentes así como aquellas que sean dictadas por cualquier Autoridad Gubernamental competente."
8. Adicionalmente, la Cláusula 1.23.94 establece que las disposiciones de OSITRAN, que incluye los reglamentos autónomos, directivas de carácter general y normas de carácter particular, indicadas en el artículo 24 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, el REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM así como los actos administrativos que emita "...son de observancia y cumplimiento obligatorio para la SOCIEDAD CONCESIONARIA." [El subrayado es nuestro]
9. Finalmente, la Cláusula 14.7 del Contrato de Concesión reconoce que el Regulador "...está facultado para ejercer todas las potestades y funciones que les confiere el Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables, de conformidad con la Ley N° 26917 y las demás normas de la legislación vigente o las que las sustituyan o modifiquen." [El subrayado es nuestro]
10. De las cláusulas antes mencionadas, se puede concluir lo siguiente:
 - a. Al Contrato de Concesión le resulta de aplicación las normas con rango de ley, emitidas por cualquier autoridad gubernamental competente.
 - b. Es de observancia obligatoria para el Concesionario, los Reglamentos emitidos por el Regulador.
 - c. En el Contrato se reconoce expresamente que al Regulador le compete ejercer todas las facultades conferidas por la legislación vigente.
11. En tal sentido, corresponde a continuación, revisar el contenido del marco normativo aplicable, a fin de delimitar la función reguladora del OSITRAN en el ámbito portuario.

III.2 Del Marco Normativo aplicable

a) De la Ley del Sistema Portuario Nacional

12. Conforme al artículo 6 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, Ley de creación de OSITRAN), y al artículo 21 del REGO, OSITRAN ejerce las siguientes funciones: normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora, y de solución de controversias.
13. En concordancia con ello, el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, Ley del SPN), establece que compete a OSITRAN:

"Artículo 21.- Organismo Supervisor de la Inversión en la Infraestructura de Transportes de Uso Público (OSITRAN)



21.1 Corresponde a OSITRAN regular el sistema tarifario de los mercados en los que no hay libre competencia derivados de la explotación de infraestructura portuaria de uso público y supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión de acuerdo a las leyes vigentes.

(...)”

[El subrayado es nuestro]

14. En lo que corresponde a la contraprestación por el uso de bienes portuarios de uso público, el artículo 13 de la Ley del SPN establece lo siguiente:

"Artículo 13.- Tarifas portuarias

13.1 La utilización de los bienes portuarios de uso público, de titularidad pública o privada, cuando se realice fuera del régimen de libre competencia, está sujeta al pago de tarifas, en la forma que determine el régimen tarifario que establezca OSITRAN a propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional y/o de las Autoridades Portuarias Regionales, según la delegación de facultades señalada en el artículo 21.2 de la presente Ley. Los administradores portuarios pueden presentar sus propuestas tarifarias de acuerdo a lo señalado en el artículo 21.2 de la presente Ley.

13.2 La utilización de los bienes portuarios de uso público, de titularidad pública o privada, cuando se realice en régimen de libre competencia, está sujeta al pago de precios establecidos libremente por sus prestadores.

13.3 Los puertos o terminales privados de uso privado no están sujetos a los regímenes tarifarios.”¹

[El subrayado es nuestro]

15. Como puede observarse, la Ley del SPN es clara en señalar que, en los mercados de servicios portuarios donde no exista competencia, corresponde a OSITRAN establecer la tarifa pertinente, en tanto que, en el ámbito de los servicios portuarios sujetos a competencia corresponderá el pago de precios libremente fijados por los prestadores, sin perjuicio en este caso de la función de supervisión del contrato de concesión que le corresponde ejercer al OSITRAN.
16. Como veremos a continuación, el citado marco legal guarda absoluta concordancia con las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas (en adelante, el RETA), del OSITRAN.



b) De los alcances del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN

17. De la revisión de las disposiciones del RETA puede advertirse lo siguiente:

- La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público es competencia exclusiva de OSITRAN,



¹ Por otra parte, resulta ilustrativo revisar las disposiciones contenidas en la Ley del SPN respecto de los puertos o terminales privados de uso privado. Al respecto, dicho texto normativo señala lo siguiente:

“Los puertos o terminales privados de uso privado no están sujetos a los regímenes tarifarios.” (Art. 13, inciso 3)
“A solicitud de cualquier Administrador u Operador Portuario, INDECOPI evaluará si existen condiciones de competencia efectiva en el tipo de servicios portuarios de que se trate [se refiere a la prestación de servicios portuarios a terceros]. De comprobarse que existe competencia en dicho servicio, éste se prestará bajo el régimen de libre competencia.” (Art. 20, tercer párrafo)



por lo que le corresponde disponer la fijación, revisión o ajuste de Tarifas Máximas, y en general el establecimiento de Sistemas Tarifarios que incluyan reglas de aplicación de tarifas. (Artículo 5)

- El régimen tarifario regulado es aplicable en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado; sin perjuicio de la aplicación de la normatividad legal y contractual vigente y las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN. (Artículo 10 y 11)
- Las Entidades Prestadoras que cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por los servicios derivados que presten de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el RETA, salvo que dicho Contrato contenga normas específicas que se opongan. (Artículo 9 y 24²)
- El RETA será de aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión, si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por parte de la Entidad Prestadora, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa a tales procedimientos. (Artículo 9 y 24³).
- Como regla, corresponde a OSITRAN fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las tarifas por servicios nuevos (artículo 17).
- Por otro lado, la Única Disposición Complementaria (UDC) del RETA establece un procedimiento relacionado con las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo de fijación tarifaria, en caso el INDECOPI concluya que no existen condiciones de competencia en la utilización de los bienes portuarios de uso público, supuesto en el cual se dispone excepcionalmente el inicio del procedimiento de fijación tarifaria: (i) con la presentación de la propuesta tarifaria elaborada por la APN o, ante la falta de presentación antes referida, (ii) de oficio⁴. De esta manera, al ser la mencionada UDC una norma de procedimiento, corresponde en principio la aplicación de las disposiciones contenidas en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión (el cual establece un procedimiento ad-hoc de actuaciones preparatorias, previas al inicio del procedimiento de fijación tarifaria, en caso el INDECOPI concluya que el servicio especial que se pretende implementar no se prestará en condiciones de competencia), resultando el RETA de aplicación supletoria únicamente en los aspectos no previstos en el Contrato de Concesión.

² Modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicado el 01 de febrero de 2012.

³ *Idem.*

⁴ El procedimiento de actuaciones preparatoria contemplado en la mencionada DCU es el siguiente:

- (i) OSITRAN podrá solicitar el pronunciamiento de INDECOPI para que se pronuncie sobre la "existencia de condiciones de competencia", para lo cual gozará de un plazo de 70 días hábiles.
- (ii) Comprobada la no existencia de condiciones de competencia por INDECOPI, la APN deberá remitir a OSITRAN una propuesta de régimen tarifario, dentro del plazo de 70 días hábiles contados desde la notificación de la respuesta de INDECOPI.
- (iii) Si vencido el plazo la APN no hubiese presentado propuesta, OSITRAN de oficio establecerá el régimen tarifario, dentro del plazo máximo de 70 días hábiles.



18. En virtud de lo expuesto, podemos afirmar lo siguiente:

- ✓ OSITRAN tiene competencia para regular los servicios derivados de la explotación de infraestructura portuaria.
- ✓ El RETA es de aplicación supletoria a las disposiciones contenidas en el Contrato de Concesión⁵, es decir, en aquellas materias no desarrolladas por el Contrato o desarrollados parcialmente (p.e. si el Contrato no regulara en su totalidad el procedimiento para la fijación tarifaria).
- ✓ El RETA establece que OSITRAN deberá regular⁶ mediante la fijación de tarifas, en caso los servicios involucrados no sean prestados en condiciones de competencia.
- ✓ Conforme a lo dispuesto por el Artículo 17 del RETA, el procedimiento de fijación tarifaria se podrá iniciar de oficio, por OSITRAN o, de parte, a solicitud de la Entidad Prestadora.

III.3 De los Servicios Especiales contemplados en el Contrato de Concesión

19. La Cláusula 1.23.98 del Contrato de Concesión del Terminal Norte define a los Servicios Especiales de la siguiente manera:

"1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. (...)"

20. Asimismo, la Cláusula 8.23 del Contrato señala el procedimiento que debe seguir el concesionario cuando desee iniciar la prestación de cualquier servicio especial no previsto en el Contrato:

"RÉGIMEN ECONÓMICO: TARIFAS Y PRECIO

8.23. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a

El RETA será de aplicación supletoria a lo establecido en el Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por parte de la Entidad Prestadora, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa a tales procedimientos.

O desregular, conforme a lo dispuesto por los Artículos 5, 13 y 14 del RETA.



la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.

(...)

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo a los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos y condiciones.

[El subrayado es nuestro]

21. Como puede observarse, el Contrato de Concesión establece las actuaciones preparatorias necesarias para el inicio del procedimiento administrativo de fijación tarifaria (en caso INDECOPI concluya que no existen condiciones de competencia)⁷.

IV. DEFINICIÓN DE LOS SERVICIOS SUJETOS A LA FIJACIÓN TARIFARIA

22. Según APMT el servicio de "Corte y Vaciado de Sacos en Bodega de la Nave" es definido como el corte de los sacos y el vaciado de su contenido en la bodega de la nave. El Concesionario precisa que este servicio se prestará a bordo de la nave, específicamente en la cubierta o bodega de la nave, es decir, luego de que los sacos con carga hayan sido embarcados desde el muelle a la nave.
23. Aproximadamente, el 70% de carga fraccionada es del tipo FIO (*Free in Out*), donde el consignatario es quién asume el costo total de la manipulación de la carga en puerto, que va desde la descarga de la mercancía hasta su salida del Terminal Norte. No obstante, existe la posibilidad que si la Contratación es del tipo *Liner Terms*, el cobro se realice a la línea naviera o a su representante.

V. PROPUESTA DE APM TERMINALS

24. Según APM Terminals, el servicio de corte y vaciado de sacos en bodega de la nave cumple con los tres requisitos, mencionados por OSITRAN, para dar inicio al procedimiento de fijación tarifaria. Estos son:
- Servicio derivado de la explotación de infraestructura portuaria: el servicio de corte y vaciado de sacos en bodega de la nave se otorgará a bordo (bodega o plataforma) de las naves, donde las naves ocuparán durante la provisión de dicho servicio los frentes de atraque de los amarraderos del Terminal Norte. Por dicha razón, el servicio bajo análisis es un servicio que se otorgará utilizando la infraestructura portuaria del Terminal Norte, que es el criterio relevante utilizado por OSITRAN y que se describe en el informe N°005-2012-GRE-GAL-OSITRAN que sustenta la Resolución N°022-2012-CD-OSITRAN.
 - Servicio Nuevo según el RETA o servicio especial no previsto en el contrato de concesión: el servicio bajo análisis es un servicio no previsto en el Contrato de Concesión por dos razones principales: (i) en el alcance de actividades del servicio estándar a la carga fraccionada o granel sólido no existe mención alguna a la actividad de corte de sacos y vaciado de su contenido; y (ii) por otro lado, todo cambio de un tipo de carga a otro tipo de carga, que significa modificar la forma de embalaje, es considerado como un servicio especial; así por ejemplo, en el Contrato de Concesión el



⁷ Vid. último párrafo del ítem 20 del presente documento.

cambio de carga fraccionada a contenerizada es denominado "servicio de consolidación de contenedores" el cual es considerado como un servicio especial. En el caso del servicio bajo análisis se trata de cambiar la carga fraccionada a carga sólida a granel.

- Condiciones de Competencia: el pronunciamiento de INDECOPI, mediante informe N°007-2012/GEE fue que el servicio bajo análisis no se presta en condiciones de competencia.

VI. ALCANCES DEL SERVICIO DE "CORTE Y VACIADO DE SACOS EN BODEGA DE LA NAVE"

25. El numeral 4.3.1 del documento denominado Propuesta de Tarifa Máxima por el Servicio Especial "Corte y vaciado de sacos en Bodega de la Nave" presentado por APMT, define el servicio de corte y vaciado de sacos como aquel que se presta "...en las cubiertas o bodegas de las naves las cuales se encontrarán amarradas a los muelles y que utilizarán los frentes de atraque del Terminal Norte durante su permanencia (...)".
26. Al respecto, es necesario tener en consideración lo dispuesto en la cláusula 1.23.49 del Contrato de Concesión, la cual define el servicio de Estiba/Desestiba como aquel que:

"Estiba / Desestiba

Implica el movimiento de la carga desde la zona de muelle hasta su colocación en la bodega o cubierta del buque o viceversa de forma segura a través de medios mecánicos, como grúas."

[El subrayado es nuestro]

27. Tal como puede advertirse, el Servicio de "Corte y Vaciado de Sacos en Bodega de la Nave", tal y como está considerado por APMT, formaría parte de las actividades de estiba y desestiba de carga que el Concesionario debe realizar para poder brindar el servicio estándar, para carga no contenerizada, particularmente, para carga fraccionada y carga sólida a granel.
28. En ese sentido, en la propia definición del servicio de estiba y desestiba que se establece en la cláusula 1.23.49, se establece que éste último involucra la colocación de la carga en la bodega o cubierta. Precisamente, el "corte y vaciado de sacos en bodega de la nave" es una actividad que se realiza con la finalidad de acomodar la carga en la nave y es, en ese sentido, que forma parte del servicio de estiba y desestiba.
29. Si se considera que el servicio de "corte y vaciado de sacos en bodega de la nave" es parte del servicio de estiba y desestiba, entonces, éste debe formar parte del Servicio Estándar a la Carga. Es en ese sentido que la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio de estiba y desestiba forma parte de los servicios estándar de carga fraccionada y sólida a granel.
30. Es necesario precisar que, cuando el terminal portuario presta el servicio estiba éste no sólo consiste en colocar las mercancías en la nave sino que, además, involucra segregarlas y ubicarlas en el espacio de carga adecuado en función de las características de los productos que reciben el servicio. Es decir, cuando se realiza la estiba o desestiba, la carga debe ser distribuida e inmovilizada a bordo del buque en los espacios reservados para cada tipo de carga.
31. En ese sentido, cada tipo de carga tendrá requerimientos de equipos y materiales diferentes, lo cual no implica que el Terminal Portuario esté brindando servicios diferentes. Por ejemplo, en el caso de la harina de pescado, ésta podría ser enviada ensacada y acomodada en *pallets* o, en su defecto, los sacos podrían ser cortados en el



interior del buque, lo que no implica que no sea el servicio de "estiba y desestiba de carga".

32. En consecuencia, cada carga y nave poseen particularidades que condicionan el tipo de estiba o desestiba que requieren, por consiguiente, dichas particularidades no deben, ni pueden determinar la creación de nuevos servicios por parte del Concesionario, porque continúa siendo, esencialmente, el mismo servicio consistente en la "estiba y desestiba".
33. Por tales consideraciones, el servicio de "Corte y Vaciado de Sacos en Bodega de la Nave" no es un servicio especial y forma parte del Servicio Estándar a la carga fraccionada y carga sólida a granel.

VII. CONCLUSIONES

Del análisis efectuado, es posible señalar que el servicio de "corte y vaciado de sacos en bodega de la nave" forma parte del servicio de estiba y desestiba que el Concesionario está obligado a brindar como parte de los Servicios Estándar. En consecuencia, el servicio de "corte y vaciado de sacos en bodega de la nave" no es un servicio especial..

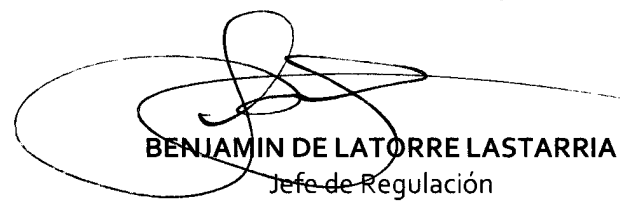
VIII. RECOMENDACIONES

Desestimar por infundada la solicitud presentada por el Concesionario para el inicio del procedimiento de fijación de tarifas para el servicio de "corte y vaciado de sacos en bodega de la nave".

Atentamente,


MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Legal


BENJAMIN DE LATORRE LASTARRIA
Jefe de Regulación